



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA**

Remolino, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Custodia, cuidados personales y alimentos de menor
Radicación : 47-605-40-89-001-2023-00112
Demandante : LORENA CAROLINA CASTELLON JULIO
Apoderado del demandante: GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO
Demandado : HUMBERTO JAVIER HERAZO BENITEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se observa proceso de custodia, cuidados personales y cuota alimentaria de menor, para verificar su admisión.

Que la señora LORENA CAROLINA CASTELLON JULIO, a través de apoderado, Doctor GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO, formula solicitud de custodia, cuidados personales y alimentos de su menor hija JBAHC,

Que basada en los hechos narrados en el libelo, solicita la demandante que se le mantenga la custodia de la menor JBAHC, que se regulen visitas por parte de su padre, el señor HUMBERTO FAVIER HERAZO BENITEZ, que se ordene el pago de la cuota alimentaria a cargo del progenitor y a favor de la menor JBAHC, y que mediante sentencia se le otorgue la custodia definitiva de su hija.

Aporta como pruebas el registro civil de la menor JBAHC, copia de la cédula de la demandante, citaciones efectuadas por parte de la Comisaría de Familia de Remolino, a las cuales no asistió el hoy demandado, copia de no comparecencia a conciliación del señor HUMBERTO JAVIER HERAZO BENITEZ y poder para actuar.

El artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, establece **“ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.*”

Igualmente, el artículo 17, reza, **“DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.*

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

PARÁGRAFO. *El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.*”

Así las cosas, se cumple con los requisitos para admitir la presente demanda, de acuerdo a los lineamientos del Artículo 391 inciso tercero del Código General del

Proceso, artículo 82 y subsiguientes del CG del P, así como con lo preceptuado por el Código de Infancia y adolescencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO, identificado con CC No. 85.050.247 expedida en Remolino, Magdalena y T.P No. 319513 del CS de la J, como apoderado de la señora LORENA CAROLINA CASTELLON JULIO, en los términos conferidos por la Ley y a través del mencionado documento.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso de solicitud de custodia, cuidados personales y alimentos, formulada por la señora LORENA CAROLINA CASTELLON JULIO, a través de su Apoderado.

TERCERO: NOTIFICAR al padre de la menor, el señor HUMBERTO JAVIER HERAZO BENITEZ, a través de notificación personal a la dirección física aportada, así como al correo electrónico, como establecen los artículos 290 a 292 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR como medida provisional, que la custodia de la menor JBAHC continúe a cargo de su madre, la señora LORENA CAROLINA CASTELLON JULIO, mientras se dicte sentencia dentro del presente proceso; además, la menor solo puede ser llevada fuera del municipio de Remolino, Magdalena, previa autorización de quien ejerce su custodia provisional, la señora LORENA CAROLINA CASTELLON JULIO, hasta que se decida sobre su custodia y se regulen las visitas definitivas, por parte de su progenitor.

QUINTO: Al señor HUMBERTO JAVIER HERAZO BENITEZ, se le autorizan visitas semanales a la menor JBAHC, durante los fines de semana (sábado y domingo), con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de la niña a compartir y disfrutar de ambos progenitores, y de una familia. Esto, mientras persista el presente proceso y hasta que se dicte sentencia definitiva dentro del mismo, y se resuelva lo pertinente a las visitas en vacaciones y fechas especiales.

SEXTO: OFICIAR al señor HUMBERTO JAVIER HERAZO BENITEZ de las medidas cautelares.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la Comisaria de Familia de esta localidad y correrle el traslado correspondiente.

OCTAVO: HACER entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su enteramiento en legal forma.

NOVENO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que impidan la salida del país del demandado HUMBERTO JAVIER HERAZO BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.191.811, sin que preste garantías suficientes que aseguren el cumplimiento de su obligación alimentaria.

DECIMO: DECRETAR, alimentos provisionales, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) mensuales, a partir de la admisión de la presente demanda y los que en adelante se ejecuten, mientras se decide definitivamente el proceso.

UNDÉCIMO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite legalmente vigente para el proceso declarativo, verbal sumario de custodia, cuidados personales y alimentos de menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76e83c253a02b53abf466df3bbb4f03ba3ecf19b42187c3601727161dcb17c2**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>